

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 81-001-33-33-002-2013-00034-00
Demandante: Alfonso Enrique González y Otros
Demandado: ESE Hospital del Sarare
Medio de control: Reparación Directa
Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

Asunto

Revisado el proceso de la referencia, se constata que se encuentra pendiente de recaudar la prueba pericial decretada en audiencia inicial el 07 de julio de 2015, En efecto se había requerido previamente a la práctica de la pericia decretada, una prueba del Hospital del Sarare, la cual ya fue allegada al despacho y reposa a fl. 211-214.

Con base en ella y en virtud de materializar la orden de practicar el dictamen pericial en un centro hospitalario de III Nivel, la Secretaría del despacho envió oficio a la Sociedad Colombiana de Pediatría, requiriéndole la práctica de la pericia, en la cual se determinara si fue adecuado el tratamiento que se le brindó al menor Owen Jahdriel González Luna por parte de los médicos que lo atendieron, teniendo en cuenta la enfermedad que padeció, la disponibilidad de personal médico científico y los equipos científicos con los que contaba el Hospital del Sarare el 25 de junio de 2011.

No obstante, en respuesta dada por la entidad requerida, esta no dio cumplimiento a lo ordenado y respondió entre sus consideraciones que no estaba facultada para obligar a ninguno de sus miembros médicos pediatras, a rendir dictámenes periciales, ya que por tratarse de una agremiación científica no puede dar órdenes a sus miembros.

Por lo anterior, y con el fin de lograr la práctica de la prueba decretada, se ordena oficiar al Hospital Universitario la Samaritana, el cual en su portafolio de servicios, cuenta con atención en Pediatría.

En virtud de lo anterior, oficiesse al Gerente del Hospital Universitario la Samaritana de Bogotá, para que dentro de los 5 días siguientes designe un profesional en Pediatría, con el fin rinda dictamen pericial en el que informe sobre si fue adecuado el tratamiento que se le brindó al menor Owen Jahdriel González Luna por parte de los médicos que lo atendieron, teniendo en cuenta la enfermedad que padeció, la disponibilidad de personal médico científico y los equipos científicos con los que contaba el Hospital del Sarare el 25 de junio de 2011.

Para efectos de rendir el dictamen requerido se fija el término de 20 días contados a partir de la designación del profesional médico realizada por el Gerente de la institución hospitalaria.

Para tales efectos, ordénese por Secretaría el envío del oficio correspondiente, anexando la historia clínica del menor que obre en el expediente y los documentos remitidos por el Hospital del Sarare a fl. 211-214.

Los gastos que genere la pericia, deberán ser informados por la institución hospitalaria, para efectos de su cancelación por parte del petente de la prueba ESE Hospital del Sarare.

Por último, infórmese a la entidad requerida que conforme al art. 234 del CGP, los jueces pueden solicitar de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas.

Así mismo, el art. 44 ibídem, contempla la posibilidad de sancionar con multas de hasta 10 smlmv a los empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta o demoren su ejecución

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese oficiar al Gerente del Hospital Universitario la Samaritana de Bogotá, para que dentro de los 5 días siguientes designe un profesional en Pediatría, con el fin rinda dictamen pericial en el que informe sobre si fue adecuado el tratamiento que se le brindó al menor Owen Jahdriel González Luna por parte de los médicos que lo atendieron, teniendo en cuenta la enfermedad que padeció, la disponibilidad de personal médico científico y los equipos científicos con los que contaba el Hospital del Sarare el 25 de junio de 2011.

Para efectos de rendir el dictamen requerido se fija el término de 20 días contados a partir de la designación del profesional médico realizada por el Gerente de la institución hospitalaria.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaría el envío del oficio correspondiente, anexando la historia clínica del menor que obre en el expediente y los documentos remitidos por el Hospital del Sarare a fl. 211-214.

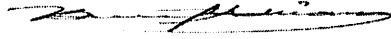
Los gastos que genere la pericia, deberán ser informados por la institución hospitalaria, para efectos de su cancelación por parte del petente de la prueba ESE Hospital del Sarare.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 042, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veinticinco (25) de abril de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria